



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, 1° de agosto de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	05001-31-05-010-2012-00631-00
DEMANDANTE:	MÓNICA LILIANA GARRO ARIAS
DEMANDADO:	EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA E.S.U. Y OTRO
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por la parte demandante, frente al auto del 5 de agosto de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

Motivó su inconformidad en la diferencia entre el monto de las agencias en derecho liquidadas en la primera instancia y el monto de las que considera corresponden de acuerdo con las condenas impuestas, las que totalizan \$17.872.342, adicional a la orden de reintegro de la demandante al cargo que desempeñaba al momento del despido, con el consecuente pago de prestaciones legales y extralegales y los aportes a la seguridad social. Calcula los salarios causados hasta el 31 de marzo de 2021 en la suma de \$ 210.450.439 y las prestaciones sociales legales y extralegales hasta la misma fecha, en la suma de \$41.693.471, más otros conceptos que sumados a los anteriores, incluida la indexación, totalizan \$279.849.467.

Precisó que las costas deben ser liquidadas conforme a los parámetros señalados en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la fecha de iniciación del proceso y que deben ser por el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, por lo que solicita reponer el auto recurrido y se fijen las agencias en derecho en la suma de \$69.212.366,75. En subsidio formuló el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

El artículo 63 del CPTSS., establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, el cual debe ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando esta se haga por estado; por lo tanto, como se observa que estos requisitos se cumplen, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

La inconformidad de la recurrente busca que se reponga el auto que aprobó la liquidación de costas y se aumente el monto fijado por concepto de agencias en derecho de la primera instancia, teniendo en cuenta las condenas liquidadas hasta la fecha del recurso.

El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2, 3 y 4 establecen:

*“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*”

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).*

De norma en cita se desprende que si bien, al momento de fijar las agencias en derecho, el Juez debe tener en cuenta factores como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, también lo es que la fijación de agencias se encuentra sujeta a las previsiones del numeral 4° del artículo 366 del CGP, que dispone la aplicación de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, permitiéndole de esta manera al Juez tener cierto grado de discrecionalidad, pero sin exceder el tope máximo previsto en las tarifas mencionadas.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el presente proceso inició el 14 de mayo de 2012, es aplicable lo consagrado en el numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003, que establece que las agencias en derecho a favor del trabajador en los procesos ordinarios, pueden tasarse hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Agrega el parágrafo que, si la sentencia reconoce prestaciones periódicas las agencias en derecho podrán ascender hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente caso se tiene que el proceso corresponde a aquellos de primera instancia en que se dictó sentencia absolutoria la cual fue revocada por el H. Tribunal Superior de Medellín, en segunda instancia, y no salió avante el Recurso de Casación interpuesto en contra de la segunda decisión, quedando incólume la Sentencia de segunda instancia que reconoció la existencia de relación laboral entre la demandante y la demandada ordenó a esta última al reintegro de la trabajadora al cargo que venía desempeñando con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales y los aportes a la seguridad social en pensiones, ello adicional a las condenas impuestas por el período comprendido entre el 5 de octubre de 2008 y el 30 de abril de 2011 que ascendieron a la suma de \$17.872.342, teniendo en cuenta la prescripción.

Para la fijación de las agencias en derecho se tuvieron en cuenta hechos tales como que se trata de un proceso que tuvo una duración de ocho años, dentro del cual fue presentado por el apoderado judicial del demandante recurso de apelación en contra de la Sentencia de primera instancia, y por la demandada el recurso extraordinario de casación frente a la segunda instancia, además de que el proceso fue de mediana complejidad, siendo necesario en este caso la gestión y diligencia del apoderado del demandante para la prosperidad de las pretensiones incoadas, las cuales no prosperaron en su totalidad, pues además que por efectos del fenómeno extintivo de la prescripción las condenas sólo se calcularon a partir del 5 de octubre de 2008, no salieron avante las pretensiones de reembolso de dineros descontados por retención en la fuente, las primas de servicio y las 12 mesadas por licencia de maternidad, por lo que no se impone la condena a la tarifa máxima por concepto de costas procesales.

Frente a la tarifa máxima establecida por el por el Consejo Superior de la Judicatura para procesos de este tipo en el que en razón de condena al reintegro se desprenden prestaciones periódicas, es de 20 S.M.M.L.V. y no del 25% del valor de las condenas calculadas a futuro como parece pretenderlo la parte demandante, por lo que se considera que las agencias en derecho como fueron fijadas para la primera instancia, que correspondió a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se ajusta a los parámetros establecidos en las normas citadas, sin que se encuentre un sustento para su modificación.

Siendo así las cosas resulta para el Despacho inadmisibile lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que no se está desconociendo lo invocado por la norma sustantiva en concordancia con los referidos límites establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de agencias en derecho. En ese orden de ideas, el Despacho no repondrá la decisión y concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación de conformidad con el artículo 366 del CGP.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

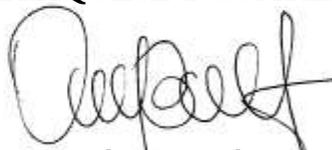
### **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de agosto de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra del auto del 5 de agosto de 2021, se dispone remitir el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para lo pertinente.

TERCERO: INFORMAR que es la Segunda vez que el Honorable Tribunal Superior conoce del presente proceso

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO**  
**JUEZ**